

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/230119/4 en su 1 Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 17/SO/15/23, sesión décima séptima ordinaria celebrada el 22 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 67, 68, 70, 84. Información confidencial que comprende hechos de carácter económico-administrativo: 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 122, 123, 125. Patrimonio de persona moral: 123, 124.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
Boulevard de los Virreyes número
145, tercer piso, Colonia Lomas
de Chapultepec, Miguel
Hidalgo, Código Postal 11000,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado el cuatro de mayo del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**MEGA CABLE**"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**¹, en relación con sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**²; el **LISTADO**³ y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**⁴, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF"), el 27 de febrero de 2014.

² ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones MODIFICA los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 6 de febrero de 2015.

³ LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el DOF el 6 de mayo de 2014.

⁴ ACTUALIZACIÓN del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", con fechas de publicación en el DOF de 21 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2015.

FIRMA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Recibo original

[Handwritten signature]



Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO") en el amparo en revisión 55/2017, por la que modificó la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 132/2016 promovido por MEGA CABLE, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO"), en la cual se **CONCEDIÓ EL AMPARO** a la quejosa. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de julio de dos mil ocho, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a MEGA CABLE, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de Los Olvera, Venceremos, Candelles, San José de los Olvera, Municipio de Corregidora, Santiago de Querétaro, El Salitre, Tecolote el Bajo, San José el Alto, San Pedro Mártir, Santa María Magdalena, Juriquilla y Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, con el objeto de, entre otros, "... constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN**



MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS"), emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el 06 mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, publicado el 06 mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5,



Artículo 2 de los "LINEAMIENTOS" y "EL-LISTADO", tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan el servicio de televisión radiodifundida en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora.", publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015." (sic)

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el siete de diciembre de dos mil quince, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015 (en adelante el "ACTA DE VERIFICACIÓN"), continuándose la misma el diez de diciembre siguiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] Santiago de Querétaro, Querétaro, dándose por terminada el once de diciembre de dos mil quince.

CUARTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016 de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la concesionaria MEGA CABLE por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de los LINEAMIENTOS y sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO en relación con el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en



el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, toda vez que la citada empresa no transmitía el canal multiprogramado 11.2. Once Niños.

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE** por la posible infracción a lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS** y sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, en relación con el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

SEXTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a **MEGA CABLE** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**"), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "**LFTR**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **MEGA CABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*.



SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este IFT el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **MEGA CABLE**, ofreció manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **MEGA CABLE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, fue notificado a **MEGA CABLE** el ocho de junio siguiente, el plazo de diez días para formular alegatos corrió del nueve al veintidós de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, al ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **MEGA CABLE** presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello, por lo que en tal sentido se turnó el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.



NOVENO. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en que se actúa en la que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

***PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional en la población (de Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, una multa GRADO MULTA por la cantidad de **\$24'235,981.61** (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.)."

DÉCIMO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **MEGA CABLE** interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue turnada al **JUZGADO** y registrada bajo el número de expediente **132/2016**.

DÉCIMO PRIMERO. Previos los trámites de Ley mediante sentencia engrosada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento, resolvió lo siguiente:

Primero. Se sobresee en el juicio por el acto y autoridad precisado en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Mega Cable, sociedad anónima de capital variable**, por los motivos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente sentencia."



DÉCIMO SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, **MEGA CABLE** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 55/2017**.

DÉCIMO TERCERO. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 132/2016.

*...
SEGUNDO. Se SOBREESE en el presente juicio respecto de los actos reclamados identificados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, esto es, el cobro coactivo de la multa impuesta a la quejosa en la resolución reclamada, y los artículos 298, inciso B, fracción IV, y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 12 del ACUERDO mediante el cual el Pleno del IFT emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de febrero de dos mil catorce.*

*...
TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MEGA CABLE, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/455, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mayormente identificada en el resultando primero de esta ejecutoria."*

DÉCIMO CUARTO. Mediante el acuerdo dictado el diez de abril de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el once de abril siguiente, el **JUZGADO** señaló ordenó lo siguiente:



(..)

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo de imposición de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016; y en su lugar, emita otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el amparo en revisión 210/2017 que se le concedió, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje **GRADO DE MULTA** de sanción precedente, podrá acudir al porcentaje **GRADO DE MULTA** previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el **GRADO DE MULTA** del ingreso del sujeto sancionado".

Con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo notificado el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado concedió un plazo adicional de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector.

DÉCIMO SEXTO. En cumplimiento a lo señalado en el Resultando anterior, mediante acuerdo emitido en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 y, en esa misma fecha, emitió una nueva



resolución, imponiendo a MEGA CABLE una multa GRADO DE MULTA de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce que asciende a la cantidad de \$2,423,598.16 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), por incumplir con lo previsto en el en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el **JUZGADO** tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**.

DÉCIMO OCTAVO. Inconforme con esta determinación, **MEGA CABLE** interpuso un recurso de Inconformidad en contra del auto referido en el punto anterior, mismo que fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

DÉCIMO NOVENO. En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho el **TRIBUNAL COLEGIADO** emitió la resolución correspondiente en la que determinó, en esencia, lo siguiente:

"Como lo aduce la Inconforme, este tribunal colegiado dio a la autoridad responsable el lineamiento expreso de que debía aplicar el porcentaje mínimo GRADO DE MULTA pero no de variarlo, pues de la ejecutoria se advierte que se le instruyó para que acudiera al porcentaje GRADO DE MULTA del GRADO DE MULTA previsto en el artículo 298, inciso A), de la LFTR, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que la responsable debió limitarse a aplicarlo y, por tanto, es injustificado que haya fijado el monto de la sanción en una cantidad superior al equivalente a ese GRADO DE MULTA como también lo es que haya considerado los elementos previstos en el artículo 301 de la LFTR (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo), ya que en la ejecutoria se le dijo que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, con excepción de lo relacionado con la determinación del monto de la sanción.



En otras palabras, la responsable debió concretarse a fijar la sanción con base en el porcentaje de **GRADO DE MULTA** sin realizar consideración alguna sobre la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo, a fin de aplicar un porcentaje distinto, pues al ordenársele en la ejecutoria que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, no se le dio libertad de jurisdicción, es decir, quedó constreñida a aplicar el porcentaje del **GRADO DE MULTA** porque no se le dio arbitrio para fijar un porcentaje distinto, esto es, el de **GRADO DE MULTA** tal como lo hace ver la recurrente.

Atento a lo hasta aquí considerado, debe declararse fundado el presente recurso de inconformidad y, por tanto, debe dejarse insubsistente la resolución recurrida y, en su lugar, dictarse otra, en la que se atiendan los lineamientos de este fallo, especialmente, que se ordene a la autoridad responsable limitarse a ajustar la sanción al porcentaje del **GRADO DE MULTA**.

VIGÉSIMO. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO** dejó insubsistente el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho y requirió a el Pleno del IFT, para que en el plazo de tres días diera cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en la resolución emitida en el recurso de inconformidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de enero de dos mil diecinueve, el **JUZGADO** concedió al Pleno del Instituto un plazo adicional de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mismo que fenece el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido en esta fecha, se dejó sin efectos la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho por lo que, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a las consideraciones señaladas en la misma, de conformidad con lo siguiente:

00507



CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO**, emitió la resolución en el amparo en revisión **55/2017** en la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **MEGA CABLE**.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, se emita otra en la que se reiteren todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción, pues sobre esto se debe ajustar la nueva determinación a lo indicado amparo en revisión 210/2017 del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje **GRADO DE MULTA** de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje **GRADO DE MULTA** previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el **GRADO DE MULTA GRADO DE MULTA** del ingreso del sujeto sancionado".

En ese sentido, del análisis de los efectos para los que fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, se desprenden tres principales premisas a saber:

- ✓ Dejar sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis;
- ✓ Emitir una nueva en la que se reiteren todas las consideraciones de la anterior excepto las relacionadas con el monto de la sanción.
- ✓ En la nueva resolución que se emita, para la determinación del monto se deberá ajustar a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 210/2017.



En cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo emitido en la XVII Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 y, en esa misma fecha, emitió una nueva resolución reiterando todas las consideraciones excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción e imponiendo a **MEGA CABLE** una multa del **GRADO DE MULTA** sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce que asciende a la cantidad de \$2,423,598.16 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), por incumplir con lo previsto en el en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el **JUZGADO** tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, lo cual fue impugnado por **MEGA CABLE** interponiendo un recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que determinó lo siguiente:

Como lo aduce la inconforme, este tribunal colegiado dio a la autoridad responsable el lineamiento expreso de que debía aplicar el porcentaje **GRADO DE MULTA** pero no de variarlo, pues de la ejecutoria se advierte que se le instruyó para que acudiera al porcentaje **GRADO DE MULTA** previsto en el artículo 298, inciso A), de la LFTR, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que la responsable debió limitarse a aplicarlo y, por tanto, es injustificado que haya fijado el monto de la sanción en una cantidad superior al equivalente a ese **GRADO DE MULTA** como también lo es que haya considerado los elementos previstos en el artículo 301 de la LFTR (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo), ya que en la ejecutoria se le dijo que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, con excepción de lo relacionado con la determinación del monto de la sanción.



En otras palabras, la responsable debió concretarse a fijar la sanción con base en el porcentaje **GRADO DE MULTA** sin realizar consideración alguna sobre la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo, a fin de aplicar un porcentaje distinto, pues al ordenársele en la ejecutoria que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, no se le dio libertad de jurisdicción, es decir, quedó constreñida a aplicar el porcentaje **GRADO DE MULTA** porque no se le dio arbitrio para fijar un porcentaje distinto, esto es, el de **GRADO DE MULTA** tal como lo hace ver la recurrente.

Atento a lo hasta aquí considerado, debe declararse fundado el presente recurso de inconformidad y, por tanto, debe dejarse insubsistente la resolución recurrida y, en su lugar, dictarse otra, en la que se atiendan los lineamientos de este fallo, especialmente, que se ordene a la autoridad responsable limitarse a ajustar la sanción al porcentaje del **GRADO DE MULTA**.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO** dejó insubsistente el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho y requirió al Pleno del IFT, para que en el plazo de tres días diera cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en la resolución emitida al recurso de inconformidad.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones realizadas en la resolución que fue declarada insubsistente para posteriormente determinar el monto de la sanción atendiendo a lo ordenado por el **JUZGADO**, así como por el **TRIBUNAL COLEGIADO**.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso A) de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73,



74 y 75 de la LPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM establece que: las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones, así como a que se cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las

00509



que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio **Instituto**, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE**, al considerar que incumplió lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la **SCJN** ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto suceda, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas



del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas



señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida."

Asimismo, en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES, se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el Instituto consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de las ACTUALIZACIONES publicado en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce.



Al respecto, en el ACUERDO MODIFICATORIO se señala lo siguiente:

***CONSIDERANDOS**

...
QUINTO. Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SIXTO. Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:



En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

....



ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y, 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue⁵:

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.- Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, **el Instituto Politécnico Nacional**, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de **la Ley** y de las **demás** disposiciones normativas aplicables.

⁵ Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.



Ahora bien, el LISTADO publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

b) Instituto Politécnico Nacional.
1) Canal 11
Satélite: SATMEX 6
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 5/6
Frecuencia: 3,829.65 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa: 02

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

Al respecto, el LISTADO tuvo dos ACTUALIZACIONES, mismas que fueron publicadas en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce y veinte de noviembre de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- La publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el DOF, en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

b) Instituto Politécnico Nacional.
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)
Satélite: SATMEX 6



Transmisor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el IFT, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, la LFTR en su artículo 298, apartado B) fracción IV, señala lo siguiente:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

⁶ Respecto del porcentaje **GRADO DE** que se refiere este precepto legal, en el presente asunto se tomará en cuenta lo resuelto en el amparo en revisión 210/2017 y al momento de resolver se acudirá al porcentaje **GRADO DE MULTA**



IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE** se presumió el incumplimiento al **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, ya que



derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no transmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 identificado como **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGA CABLE**, la conducta que presuntamente viola disposiciones emitidas por este Instituto, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que, a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.⁷

⁷ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

00-00514



En las relacionadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la DGV, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, con el objeto de, entre otros, "... constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, publicado en el D.O.F. el 06 mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, publicado el 06 mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan el servicio de televisión radiodifundida en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora.", publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015." (sic)

En cumplimiento al oficio antes precisado, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron el siete de diciembre de dos mil quince, en el domicilio de **MEGA CABLE** ubicado en

DOMICILIO

[REDACTED] México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la **NOMBRE DE PERSONA**

FÍSICA quien se identificó con credencial para votar, con número de folio



expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de Abogada de MEGA CABLE, sin acreditar su dicho.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** indicaron que "En virtud de lo anterior y al no encontrarse el Representante Legal y atentos al apercibimiento efectuado en el citatorio entregado el día 4 de diciembre del año en curso, al **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA en donde se señala que en caso de no estar presente el representante legal en el domicilio en donde se citó, en la fecha indicada, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 309, fracción I, 310 tercer párrafo y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que esencialmente se señala que la diligencia se realiza con la persona que se encuentre presente en el domicilio, se procede a efectuar la presente diligencia con **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

En tales consideraciones, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM y 66 de la LPA requirieron a la persona que atendió la diligencia para que designara dos testigos de asistencia, por lo que la **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** designó como testigos de asistencia a los **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** (en lo sucesivo, "LOS TESTIGOS"), levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a quien atendió la visita, respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 291 de la LFTR y en los artículos 63 y 64 de la LPA, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.



La persona que atendió la diligencia manifestó: "Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la visita."

LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

DESCRIPCIÓN INMUEBLE

Por lo que con fundamento en el artículo 291 de la LFTR y en relación a las Condiciones A.7. Ubicación del centro de recepción y control, 4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios, del título de concesión de MEGA CABLE, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitan a la persona que recibe la diligencia, indique si el Centro de Recepción y Control (CRC) se encuentra en

DOMICILIO

Santiago de Querétaro,

Qro., de no ser así, muestre documento con el que se informó el cambio a la Comisión Federal de Telecomunicaciones o en su caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a lo que LA VISITADA manifestó: "Sí, en la dirección indicada se encuentran las instalaciones del CRC de LA VISITADA, siendo ese domicilio donde podrán ser atendidos y corroborar dichas instalaciones".

Derivado de lo anterior, LOS VERIFICADORES procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el diez de diciembre siguiente, en el domicilio ubicado en

DOMICILIO

Santiago de Querétaro, Querétaro, haciendo notar que dicho domicilio se encontraba precisado en la orden de visita que motivó la diligencia.



SANTAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO

El diez de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el inmueble ubicado en **DOMICILIO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, en propiedad o en posesión de **MEGA CABLE**, a efecto de continuar con la visita de Inspección- verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015 y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** quien se identificó con credencial para votar, con **NÚMERO DE CLAVE DE IDENTIFICACIÓN** quien manifestó tener el carácter de gerente técnico de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGA CABLE COMUNICACIONES", quien designó como testigos de asistencia a los **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

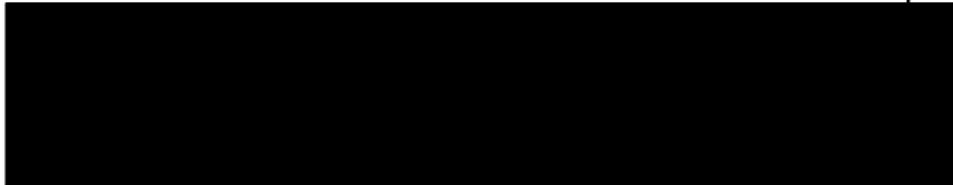
LOS VERIFICADORES hicieron constar en el Acta de Verificación lo acontecido en la diligencia, lo cual se refiere esencialmente como sigue:

Con fundamento en el artículo 291 de la LFTR y en los artículos 63 y 64 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

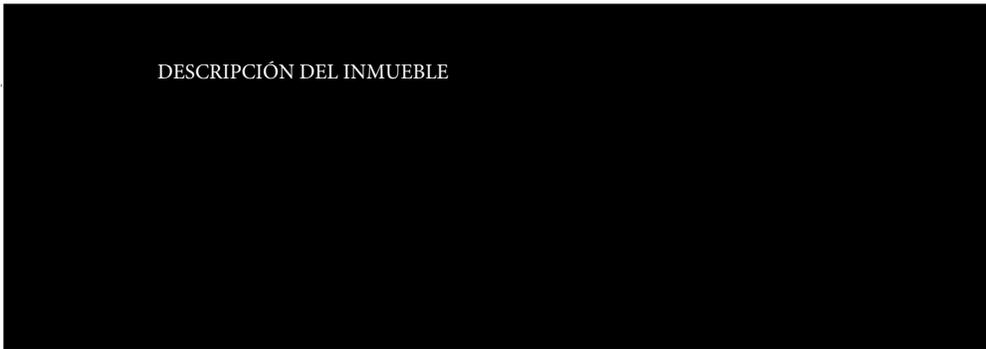
La persona que atendió la diligencia manifestó: "Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su comisión".

LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

DESCRIPCION INMUEBLE



Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar e inspeccionar el cuarto de telecomunicaciones encontrando que se trata de:



LOS VERIFICADORES con base en los artículos 5, 11 y 12 de los **LÍNEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que recibió la diligencia conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar las señales radiodifundidas digitales y analógicas, colocando una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF a fin de corroborar las señales radiodifundidas en esa población.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:





DESCRIPCIÓN

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como TABLA 1 las señales radiodifundidas mostradas en la citada pantalla cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 1

Ubicación de la estación de tv radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV/ TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ²
QUERÉTARO, QRO.	XEZ	TV	2		Canal 5	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHQZ	TV	25		Gala TV	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHQZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHQE	TV	36		Azteca 7	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHQE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHQUR	TV	9		Azteca 13	Análogica NTSC	



QUERÉTARO. QRO.	XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
				9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
QUERÉTARO. QRO.	XHZ	TV	6	Canal de las Estrellas	Canal de las Estrellas	Análogica NTSC	
QUERÉTARO. QRO.	XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO. QRO.	XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
QUERÉTARO. QRO.	XHOPMQ	TDT	30	30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)

(1) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(2) Las fotografías de estas señales radiodifundidas fueron tomadas el 10-12-2015 de las 13:00 a las 13:45 horas y se encuentran en el anexo 11 de la presente acta.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 1", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

00518



LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 1'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. Las señales radiodifundidas que se reciben de forma analógica (indicadas en la 'TABLA 1') no son inyectadas al sistema de TV por cable, solo se inyectan las de definición digital. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo los suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 1'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 2" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de MEGA CABLE, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 2

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado [®]	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES [®]
						Analógica NTSC	Digital SD	Digital HD		Analógica NTSC	Digital SD	Digital HD	
XEZ	TV	2		Canal 5									Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA



XEZ	TDT	29	3.1-HD - Canal 5	Canal 5	Radiodifundido	295	retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
SXHQ CZ TV 25 Gala TV Este señal no se inyecta a la red de LA VISITADA							
XHQ CZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	Radiodifundido	299	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQ E TV 36 Azteca 7 Este señal no se inyecta a la red de LA VISITADA							
XHQ E	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Radiodifundido	207	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQ R TV 30 Azteca 13 Este señal no se							



30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio o TV	Radiodifu ndido	✓	247	✓
30.5 SD - TV UNAM	TEVE UNAM	Radiodifu ndido	✓	229	✓

(3) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(4) Las fotografías de las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de tv por cable de LA VISITADA, fueron tomadas el 10-12-2015 de las 13:50 a las 14:15 horas y se encuentran en el anexo 12 de la presente acta.

Con base en lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la "TABLA 1" versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la "TABLA 2", en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

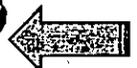
Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "...LA VISITADA, se encuentra retransmitiendo o no las señales radiodifundidas de la "TABLA 1", en forma íntegra y, sin modificaciones, simultanea, incluyendo publicidad."

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 3" el resultado del comparativo realizado entre las tablas 1 y 2, antes señaladas, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 3

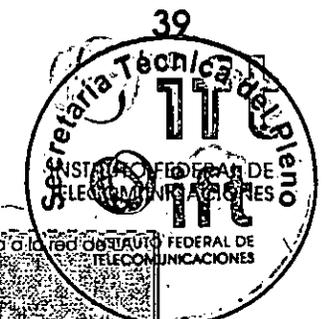
Estación	Banda TV TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES
XEZ	TV	29		Canal 5		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	295 y 1205	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la

00520





XHQZ	TV	25		Gala TV		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	299	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQE	TV	34		Azteca 7		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQR	TV			Azteca 13		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			9.2 SD - Proyecto	Proyecto	1260	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			40	40		



XHZ	TV	67	Canal de las Estrellas		Esta señal no se invoca a la red de VISITADA	
XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las Estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	215	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHOPMQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	242	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.3 SD - Canal 22	Canal 22	222	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	247	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea



			apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
	30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	229
			LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.

(5) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(6) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 10-12-2015 de las 14:20 a las 16:00 horas mismas que se encuentran en el anexo 13 de la presente acta.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios, siendo recibidas a través del aire, es decir se toman a través de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 1'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN, no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la 'TABLA 1'".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 4"** la información de las



señales radiodifundidas de instituciones públicas federales retransmitidas por

CABLE, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 4

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones
			Analogico a NTSC	Digitales ISD	Digitales HD		Analogico a NTSC	Digitales ISD	Digitales HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Uno Voz con Todos	Radiodifundido				242				
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Radiodifundido				247				
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Radiodifundido				229				
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido				211				
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11-2 Niños)									Esta señal no está siendo retransmitida por LA VISITADA
Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	Radiodifundido				222				

(7) Las fotografías correspondientes a esta tabla fueron tomadas el 10-12-2015 de las 16:01 a las 16:15 horas se encuentran en el anexo 15.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, invitaron a la persona que recibió la visita para que manifestara en ese acto lo que



o su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando lo siguiente: *"Me reservo el derecho que me confiere la Ley"*.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** procedieron a cerrar parcialmente el acta de verificación iniciada a las diez horas del diez de diciembre de dos mil quince para continuarla el once siguiente a las diez horas en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

El once de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron nuevamente en el inmueble ubicado en

DOMICILIO

Santiago de Querétaro,

Querétaro, en propiedad o en posesión de **MEGA CABLE**, a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015** y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

quien se

identificó con credencial para votar, con

NÚMERO DE CLAVE DE IDENTIFICACIÓN

quien manifestó tener el carácter de gerente técnico de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por **"MEGA CABLE COMUNICACIONES"**, quien designó como testigos de asistencia a los CC.

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

(en lo sucesivo **"LOS**

TESTIGOS").

LOS VERIFICADORES hicieron constar en el Acta de Verificación lo acontecido en la diligencia esencialmente como sigue:

LOS VERIFICADORES, en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales



radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida en esa población.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia señaló: "En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del "Cimatario" donde se encuentran las estaciones/terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario."

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 5" las señales radiodifundidas cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 5

Ubicación de la estación de radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES
QUERÉTARO, GRO.	XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, GRO.	XHQZ	TDT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, GRO.	XHQE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)

00523



QUERÉTARO, QRO.	XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMO	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMO	TDT	30	30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMO	TDT	30	30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMO	TDT	30	30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMO	TDT	30	30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)

(8) Las fotografías de estas señales radiodifundidas fueron tomadas el 11-12-2015 de las 10:40 a las 10:55 hrs se encuentran en el anexo 16.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 5'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del



inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la "TABLA 5". Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable.

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 6" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada a la red de televisión por cable de MEGA CABLE, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 6

Estación	Bandas TV / DTI	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES
						Análoga	Digital	Digital		Análoga	Digital	Digital	
						NTSC	SD	HD		NTSC	SD	SHD	
XEZ	DTI	29	3 HD - Canal 5	Canal 5	Radiofrecuencia				295				Para ser retransmitida en definición SD la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
									1205				



XHQZ	DTT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	Radiodifundido	299	✓	✓	✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQU	DTT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Radiodifundido	207	✓	✓	✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQU	DTT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Radiodifundido	213	✓	✓	✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	Radiodifundido	1213	✓	✓	✓	
XHZ	DTT	32	51 HD - Canci de las estrellas	Canci de las Estrellas	Radiodifundido	292	✓	✓	✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD



XHSE CE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Quere- taro	Radiodifu- ndido	✓	215	✓
			30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Radiodifu- ndido	✓	211	✓
			30.2 SD - Una Voz con todos	Voz con Todos	Radiodifu- ndido	✓	242	✓
XHQP MQ	TDT	30	30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Radiodifu- ndido	✓	222	✓
			30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Radiodifu- ndido	✓	247	✓
			30.5 SD - TV UNAM	STEVE UNAM	Radiodifu- ndido	✓	229	✓

(9) Las fotografías de las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de tv por cable de LA VISITADA, fueron tomadas el 11-12-2015 de las 11:00 a las 11:27 hrs y se encuentran en el anexo 17.

Con base en lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la "TABLA 5" versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la "TABLA 6", en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "Si, autorizo que se tomen las fotografías solicitadas, y que la información resultante de las mismas sea utilizada para constatar y corroborar si LA VISITADA se encuentra retransmitiendo o no las señales radiodifundidas de la "TABLA 5", en forma íntegra y sin modificaciones, simultanea, incluyendo publicidad".

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 7" el resultado del comparativo realizado entre las tablas 5 y 6, antes señaladas, resultó en lo siguiente:

00525



TABLA 7

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ¹⁹⁹
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	295 y 1205	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQZ	TDT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	299	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	1260	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.



XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma. Incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	215	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHOPMQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	242	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.3 SD - Canal 22	Canal 22	222	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	247	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.

00526



		30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	229	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
--	--	----------------------	----------	-----	--

(10) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 11-12-2015 de las 11:29 a las 12:46 hrs. mismas que se encuentran en el anexo 18.

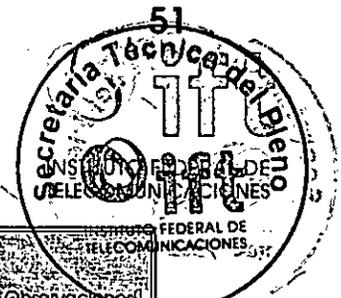
Al respecto, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidas a través del aire, es decir se toman de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 5'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la "TABLA 5".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 8"** la información de las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales retransmitidas por **MEGA CABLE**, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 8



Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal Utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones
			Análogo a NTSC	Digital a ISD	Digital a HD		Análogo a NTSC	Digital a ISD	Digital a HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con todos	Radiodifundido		✓		242		✓		
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Radiodifundido		✓		247		✓		
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Radiodifundido		✓		229		✓		
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido		✓		211		✓		
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11:20 a los 2)								Esta señal no está siendo retransmitida por LA VISITADA	
Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	Radiodifundido		✓		222		✓		

(11) Las fotografías de la TABLA 8 fueron tomadas el 11-12-2015 de las 12:55 a las 13:00 horas y se encuentran en el anexo 20

Continuando con la diligencia y con el fin de concluir con la misma LOS VERIFICADORES, en presencia de LOS TESTIGOS, invitaron a la persona que recibió la visita con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para

00527



dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente actuación presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes.

El término de cinco días para que **MEGA CABLE** presentara pruebas y defensas corrió del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil quince.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **MEGA CABLE** presentó en la Oficina de Partes del IFT un escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de Inspección y verificación **IFT/DF/DGV/1299/2015**, en las que a manera de resumen señaló:

"En relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 68 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en virtud de no haberse reportado irregularidades, vengo por medio del presente escrito a solicitar se tenga por concluida en su totalidad el Acta de Verificación Ordinaria anteriormente señalada."

Sin aportar probanza alguna relacionada a la visita de Inspección y verificación **IFT/DF/DGV/1299/2015**.

Por lo anterior la **DGV** concluyó que **MEGA CABLE** violenta con su conducta lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**; en atención a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 12 de los LINEAMIENTOS, establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas



Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo. ...

Por su parte, el LISTADO, establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y

00528



adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

ACTUALIZACIONES únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK



FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
(...)"

En virtud de lo anterior y de lo observado por **LOS VERIFICADORES** durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que **MEGA CABLE** no retransmitía la señal del canal multiprogramado **11.2 Once Niños**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto **MEGA CABLE** retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por **LOS VERIFICADORES** que la concesionaria no retransmitía la señal multiprogramada del canal **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal que se encuentra contemplada en los **LINEAMIENTOS** y sus respectivas modificaciones, así como en el **LISTADO** y sus **ACTUALIZACIONES**, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la **LFTR**.

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la **LFTR**, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."

00529



En ese sentido, la propuesta remitida por la DGV de catorce de marzo de dos mil dieciséis, consideró que **MEGA CABLE** presuntamente incumplió con el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal **11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional**, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la DGV el Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a **MEGA CABLE**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis sin considerar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD**, en su carácter de representante legal de **MEGA CABLE** presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.



QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGA CABLE.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **MEGA CABLE** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁸

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, los argumentos formulados deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es la presunta infracción a lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas

⁸ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Actualizaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por MEGA CABLE el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis dicha empresa manifestó:

A) Caducidad

- a) Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de 3 de diciembre de 2015 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento emitió orden de visita.
- b) El 7 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una primera comisión, levantando el acta parcial IFT/DF/DGV/1299/2015.
- c) El 10 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una segunda visita de verificación.
- d) El plazo de 5 días hábiles para realizar manifestaciones feneció el 18 de diciembre de 2015.
- e) Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016 de 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Verificación remitió a la Unidad de Cumplimiento una propuesta de sanción en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento al artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, el oficio anterior no se notificó personalmente a mi representada.
- f) Mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 notificado el 4 de mayo de 2016 esa Unidad de Cumplimiento pretendió dar inicio al procedimiento de sanción, derivado de la resolución contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016.
- g) Lo anterior, ya que con posterioridad a los 5 días hábiles para realizar manifestaciones con la visita de verificación, que fenecieron el 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Verificación quedó obligada en términos de los artículos 17 y 39 de la LFPA.



Este término de tres meses previstos en el artículo 17 de la LFPA transcurrió del 19 de diciembre de 2015 al 18 de marzo de 2016, por lo que la Dirección General de Verificación debió dictar resolución a más tardar el 18 de marzo de 2016.

- h) Los treinta días posteriores al 18 de marzo de 2016 omitió dictar resolución por lo cual operó la caducidad presta en el artículo 60 de la LFPA.
- i) La autoridad omitió dictar resolución y notificarla a mi representada antes del 18 de marzo y tampoco lo hizo antes del 2 de mayo de 2016.
- j) Por tanto, operó la caducidad del procedimiento.
- k) No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 de 29 de abril de 2016, pretende dar inicio al procedimiento de sanción notificándolo el mismo 4 de mayo de 2016, por lo que es evidente que caducó el procedimiento administrativo.

Dicho argumento resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoria de seis de marzo de dos mil catorce dictada en el amparo en revisión R.A. 5/2014, en las partes que interesa resolvió lo siguiente:

"... En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio (y, por ende no existe controversia alguna), en torno a lo siguiente:

- ❖ Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en



los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.

- ❖ Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constate y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- ❖ Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.
- ❖ Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.
- ❖ Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero los regula de manera independiente.

Sin embargo, son dos aspectos en los que se difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

- ⌘ En cuanto a que debe recaerle una resolución; y
- ⌘ En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(...)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcrito, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación



de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales... relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, en específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los procedimientos verifcatorios, así como el que el plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia...

... Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ninguna forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que debía estarse al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, y no aplicar

00532



análogicamente el establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(...)

Así, el punto central a dirimir es establecer si la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello dependerá la oportunidad en la emisión del acto de mérito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del Título Tercero relativo a la regulación en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su capítulo décimo primero, bajo los artículos 62 a 69, la sustanciación de las visitas de verificación; y con posterioridad, dentro del Título cuarto, en un capítulo único, denominado "De las infracciones y Sanciones" regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento para la imposición de sanciones, como se demuestra con la transcripción de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del análisis a tales preceptos, tenemos que el artículo 74 se encuentra inmerso en el capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", esto es, el artículo de mérito contenido en el título cuarto regula el procedimiento sancionatorio a que se refiere dicho título, diverso al de las vistas de verificación que regula el título tercero concretamente en su capítulo décimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa (y generalmente posterior a aquél).

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el



capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "De las visitas de verificación"...

Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013.

(...)

Con base en lo anterior y toda vez que el H. Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado con relación a la caducidad de los procedimientos de visitas de verificación, se pueden obtener las siguientes consideraciones:

- Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.

00533



A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, les debe recaer una resolución.

- Puede considerarse que la resolución del procedimiento de verificación es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de Imposición de sanción.
- El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la caducidad del procedimiento de verificación, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aclarado lo anterior, se considera pertinente realizar el cómputo de las actuaciones del procedimiento de verificación de mérito a efecto de contemplar el plazo en el cual de acuerdo a la ejecutoria antes señalada, opera la caducidad del procedimiento de verificación.

Al respecto, se considera lo siguiente:

Visita de verificación		Art. 68 LPPA (5 días hábiles)	Art. 17 LPPA (3 meses)		Art. 60 LPPA (30 días hábiles)*	
Iniciada	Terminada					
07/12/2015	11/12/2015	18/12/2015	19/12/2015	19/03/2016	28/03/2016	09/05/2016

*Sin contar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo y 5 de mayo, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LPPA, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.



Con base en lo anterior, resulta importante advertir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue notificado a **MEGA CABLE** el cuatro de mayo siguiente, es decir, con anterioridad al nueve de mayo fecha en la que fenecía el plazo para que operara la caducidad del procedimiento respectivo.

No pasó desapercibido que **MEGA CABLE** en el inciso h) de la primera de sus manifestaciones realiza el mismo razonamiento para el cómputo de la caducidad del procedimiento, sin embargo omite descontar los días del 21 al 25 de marzo de dos mil dieciséis en los que se suspendieron las labores en el IFT de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en relación con el artículo 28 de la LFPA, que precisa que en los plazos fijados no se contarán aquellos en que se suspendan las labores, lo que tuvo como consecuencia el error en el cómputo realizado por la citada empresa de cinco días hábiles precisamente.

Ahora bien, cabe recalcar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción constituye la resolución final del procedimiento de verificación pues en él, se define la situación jurídica del visitado.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está

00534



el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.90 A (10a.), Página: 3440

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene



conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.80 A (10a.), Página: 3816

En tales consideraciones, tal y como lo advierte **MEGA CABLE**, el plazo para que operara la caducidad feneció treinta días hábiles después de que venciera el diverso de tres meses para emitir la resolución del procedimiento de verificación, lo cual aconteció el nueve de mayo de dos mil dieciséis, de lo que se sigue que si el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue notificado el cuatro de mayo del mismo año, es dable concluir que no operó la caducidad del procedimiento de verificación puesto que como se ha señalado, el acuerdo de inicio definió la situación jurídica del visitado como resultado del procedimiento de verificación, luego entonces, no existe caducidad alguna por lo que hace a la emisión de la resolución del procedimiento de verificación.

En tales consideraciones sus argumentos resultan infundados.

B) Contravención a las normas del procedimiento

En la segunda de sus manifestaciones **MEGA CABLE** señaló lo siguiente:

Las visitas de verificación de 7 y 10 de diciembre de 2015 en las que pretende sustentarse la resolución de 29 de abril de 2016, transgreden en perjuicio de la quejosa la garantía del debido proceso legal, ya que los inspectores que llevaron a cabo las visitas de verificación se excedieron en abuso de sus funciones ya que llevaron la visita en un domicilio distinto al que les fue autorizado.

Lo anterior ya que el oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de 3 de diciembre de 2015 señaló como domicilio el ubicado en

DOMICILIO

Ciudad de México.



El 10 de diciembre de 2015 los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en **DOMICILIO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, no obstante que el oficio no fueron facultados para llevar a cabo diversas visitas en las fechas señaladas y no existe precepto legal que los autorice para llevar a cabo visitas de verificación en forma continuada.

Las visitas contravienen los artículos 67, 68 y 70 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que ninguno los autoriza para haber llevado a cabo la visita en forma parcial y supuestamente continuada y en diversos domicilios.

Por tanto los verificadores se excedieron de la orden de comisión que les fue conferida puesto que las practicaron en dos lugares distintos y en forma continuada transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicho argumento resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En tratándose de visitas de verificación, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las órdenes de verificación deben expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, puesto que ello es una limitante al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es, no obsta que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que es necesario que se señalen los lugares a verificar.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis que a su letra señala:



VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

Época: Décima-Época, Registro: 2010594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.93 A (10a.), Página: 3691

Con base en lo anterior, es necesario dilucidar si en el presente asunto la orden de verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 señala el o los lugares en los que debía practicarse la visita de verificación y, en ese sentido, conviene traer en el presente apartado la citada orden de verificación.



A-4





INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
IFI/225/UC/DG-VER/5395/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFI/DF/OGV/1219/2015

México, D.F. a 3 de diciembre de 2015

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
v/o su representante legal

DOMICILIO
presente

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA
7/06/15

FIRMA

Por medio del presente oficio y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2015 de la Dirección General de Verificación, se le notifica a MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y/o su representante legal (en adelante LA VISITADA), la orden de visita de inspección-verificación contenida a los CC. Daniel Jimenez Lopez y Rubén Martínez de la Peña, Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo LOS VERIFICADORES), quienes podrán actuar de manera conjunta, sucesiva e indistintamente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción II; 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo segundo, 15 fracciones XXVII, XXVIII, LVII y LXIII, 53, 66, 67, fracción I, 68, 159, 164, 256, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio del 2014; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracciones I y 3, 35, fracción I, 36, 50, párrafo segundo, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 4, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º párrafos primera y segunda, 4, fracción V, inciso V), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2011; en lo relativo a LA VISITADA y/o la persona que realice a LOS VERIFICADORES, se permite a éstos el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en [REDACTED] San Felipe de Querétaro, Oro, que corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control para que practiquen visita de inspección-verificación técnico-administrativa, con el OBJETO de verificar y constatar que LA VISITADA 46 y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, 4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios y A.7.

47

Ahora bien, de la orden de verificación insertada, se advierte que en la misma se contemplaron dos domicilios, esto es, el ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

hoy Ciudad de México.

Asimismo, se requirió a la visitada para que permitiera el acceso al domicilio ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

Santiago de Querétaro, Querétaro, toda vez que de las constancias que



obran en el expediente abierto a nombre de **MEGA CABLE** en el IFT, dicho domicilio corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control.

En tales consideraciones, debe advertirse que contrario a lo señalado por **MEGA CABLE**, no existe una extralimitación de los verificadores, puesto que como se advierte de la propia orden de verificación, los mismos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita tanto en el domicilio señalado al rubro como el indicado en el cuerpo mismo de la orden de visita.

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente **R.A. 23/2016**, se ha pronunciado con relación a la práctica de las visitas de verificación en domicilios diferentes de la siguiente manera:

En ese contexto, se establece que la determinación adoptada por la juzgadora al analizar los aspectos de referencia, se encuentran ajustados a derecho, toda vez que el artículo 16 constitucional consagra el derecho de inviolabilidad del domicilio, conforme al cual, sólo se autoriza el acceso al domicilio mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, siendo uno el que en las órdenes de visita se señale específicamente el lugar o lugares que deben inspeccionarse; adicionalmente, la norma constitucional prevé que el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades debe someterse a las formalidades de las leyes respectivas; el mandato constitucional de referencia, en lo conducente es del tenor siguiente:

(Transcribe)

Ahora bien, una formalidad prevista en la ley respectiva que debe tomarse en cuenta en el caso a estudio, se encuentra especificada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente al procedimiento de verificación en estudio, conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece:

(Transcribe)

00537



En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitadores se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden...

Es oportuno precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Adicionalmente, en el Amparo en Revisión 106/2015, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determinó lo siguiente:

"En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitadores se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2ª/J.64/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

***ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES, QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA**



LA VISITA. " Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que, esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones 'establecimientos', 'oficinas', 'locales', 'instalaciones', 'talleres', 'fábricas', 'bodegas' y 'cajas de valores', adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar, legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas".

(Época: Novena Época. Registro: 183481. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2003. Página: 237)."

Cabe precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero,



en este supuesto, será menester que todos ellos se incluyan de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Por consiguiente, la necesidad de que la visita de verificación se desarrolle en el lugar o lugares expresamente indicados en la orden de visita implica que la autoridad no pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares, dada la facultad reglada impuesta por el legislador, que la obliga a realizar la diligencia de verificación específica y limitadamente en el domicilio o domicilios expresamente designados.

Sirve de apoyo la tesis aislada P./CXXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

*ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN. Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla en el principal asiento de los negocios del contribuyente; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio. En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos domicilios, no contraviene lo



dispuesto por el artículo 16 constitucional, si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que deba practicarse, porque es claro que el propósito de dicho precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden.

(Época: Novena Época. Registro: 191349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. CXXVI/2000. Página: 146)."

Así las cosas, es indudable que al haberse señalado en la orden de visita tanto el domicilio para la Ciudad de México, como el de la Ciudad de Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, como aquellos en que se podía llevar a cabo la visita de verificación, resulta claro que tanto la orden de verificación como la actuación de los verificadores se encuentra ajustada a derecho, puesto que como se ha advertido, éstos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita en los domicilios precisados en la orden de verificación.

De ahí que su argumento resulte infundado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que no existe precepto en el que se establezca que la visita de verificación pueda llevarse a cabo en forma parcial y continuada, debe señalarse que el artículo 67, fracción II de la LPPA establece que en el acta de verificación se asentará hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya.

Con lo anterior, es dable concluir que existen visitas de verificación que no se consuman en un solo momento sino que es necesario continuarla en los días siguientes, considerando la naturaleza de la misma, la complejidad del tema o simplemente garantizar el mínimo de invasión a la privacidad del visitado.



En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que una visita no necesariamente empieza y termina el mismo día sino que existe la posibilidad de que la misma se levante en días sucesivos y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado; sin embargo, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta formulada el día de su elaboración.

Lo anterior, tiene por objeto garantizar un mínimo de invasión a la privacidad del visitado así como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta respectiva.

El criterio anterior, se puede ver ilustrado en la siguiente tesis de aplicación por analogía:

VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DIAS. Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16



constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitantes, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continúa y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita es descontinúa y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria, con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigos que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si los testigos del visitado no comparecen algún día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiarse y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitantes, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

Época: Séptima Época, Registro: 251069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 301

J



Por tanto, si en el presente caso, se llevó a cabo una visita que tuvo por efecto realizarla en tres días diferentes, dada la naturaleza de la misma, es dable concluir que ello no afecta la legalidad de ésta, puesto que como se ha señalado es posible que la visita se prologue por varios días.

Por tanto, su argumento también resulta Infundado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las visitas de verificación se encuentran limitadas por su objeto y en ese sentido para cumplir la duración de la misma atiende al cumplimiento de su objeto, por lo que los verificadores sí pueden cerrar de manera parcial el acta durante el periodo de tiempo que les otorga la Ley para poder cumplir con el objeto de la misma.

En ese sentido, en términos del artículo 28 de la LFPA, las visitas de verificación se practican en días hábiles, a menos que se habiliten días por lo que para poder cumplir con lo ordenado por la autoridad competente, las visitas de verificación se cierran de manera parcial para que la diligencia se continúe hasta el cumplimiento de su objeto.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

***VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.** De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con



claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fótostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva."

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia.

Época: Novena Época, Registro: 191252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2000, Página: 141)

De lo señalado por la jurisprudencia claramente se puede advertir que su desarrollo y estudio parte de la base de actas parciales derivadas de una diligencia que se puede prolongar en el tiempo, en la que además pueden ser sustituidos los verificadores para que la continúen otros, de lo que se hace evidente la posibilidad de cerrar de manera parcial las actas para continuar posteriormente la visita, máxime que en todo momento se hizo del conocimiento del visitado cuando continuarían con el desahogo de la diligencia.



Robustece lo anterior el hecho de que el artículo 32 de la LFPA señala que las visitas pueden durar hasta diez días, circunstancia que de considerarse como cierto lo argumentado por la quejosa conduciría a sostener que las visitas pueden prolongarse durante diez días ininterrumpidos y sin descanso por no existir la posibilidad de cerrarlas parcialmente para continuar su desahogo en otro momento.

C) Falta de actualización de la hipótesis.

Por otro lado, en la tercera de sus manifestaciones **MEGA CABLE** sostiene lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el IFT mi representada no ha violado el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS". Lo anterior, toda vez que:

- a) *Se pretende imputar a mi representada el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", su modificación, el listado y sus actualizaciones toda vez que infringió la obligación de retransmitir la señal Once Niños, dicha imputación es contraria al artículo 3º fracción II de la LFPA toda vez que el acto debe ser materia del mismo, determinado o determinable y preciso en cuanto a tiempo y lugar.*

Lo anterior, toda vez que del oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se haya señalado el incumplimiento de mi representada.

- b) *La Dirección General de Verificación pretende basar la imputación realizada sin tomar en cuenta que el área de cobertura del título de concesión abarca diversas poblaciones de Querétaro, en las que el canal 11.2 Once Niños no es radiodifundido, por lo que las manifestaciones de dichas autoridades son contrarias a los principios de eficacia, legalidad, publicidad y buena fe consagrados en el artículo 13 de la LFPA.*



La señal de canal multiprogramado 11.2 ONCE NIÑOS no se encuentra en el LISTADO de características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales.

- c) Mega Cable no tiene acceso a la señal ONCE NIÑOS emitida por el Instituto Politécnico Nacional, en su misma zona de cobertura, al encontrarse el centro de recepción y control en la población de Querétaro.

En el presente caso, la señal ONCE NIÑOS no se radiodifunde en la población de Santiago de Querétaro, Querétaro y en todo caso, dicha señal debe difundir en la zona de cobertura que comprenda dicha población para que sea recibida libremente por la población de la misma.

- d) No obstante lo anterior, debe señalarse que la señal 11 se encuentra integrado por el canal 11.1 como el 11.2, el cual es retransmitido por mi representada, tal y como se constató en la propia vista de verificación, de lo que se sigue que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS.

Dichos argumentos en principio, resultan Inoperantes en atención a las siguientes consideraciones:

MEGA CABLE únicamente se limita a señalar que el oficio de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se hubiera acreditado el incumplimiento de dicha empresa, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 3, fracción II de la LFPA, sin embargo no formula argumentación jurídica alguna para sustentar su dicho ya que no señala cual es el fundamento de que adolece o cuales son los motivos, razones o circunstancias que no se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, limitándose únicamente a formular manifestaciones unilaterales carentes de todo sustento probatorio de ahí que sus argumentos sean inoperantes.

00542



Se sirve de sustento al anterior razonamiento la jurisprudencia número 3a./J. 17/91 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Página 23, Materia Común, Octava Época, misma que señala:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulán en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Sin embargo, con el ánimo de atender el análisis exhaustivo de las manifestaciones de **MEGA CABLE**, se reitera que el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, cumplió con todos los elementos legales a que se contrae el artículo 3 de la **LFPA**, en especial los señalados en la fracción II, ya que de la simple lectura que se haga al mismo se logra advertir que fue emitido derivado de los presuntos incumplimientos detectados en el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, la cual fue llevada a cabo en cumplimiento a la orden de verificación contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015**.

En tales circunstancias, es de considerar que el resultado de los hechos que se suscitaron en la visita de verificación, fueron los que sirvieron de sustento para emitir el Dictamen y por consiguiente el citado acuerdo de inicio.

Al respecto sirve de sustento el criterio reflejado en la siguiente tesis:

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL. La orden de



verificación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal -como la precisión del alcance temporal de la revisión-, puesto que la autoridad desconoce si encontrará fuentes de abastecimiento y el estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación.

Época: Décima Época, Registro: 2003802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.34 A (10a.), Página: 2158

De acuerdo a lo anterior, la orden de visita debe contener: i) la normatividad a verificar, ii) el domicilio dónde tendrá que desarrollarse la visita, y iii) la fecha en la que se iniciaría la visita.

Así las cosas, para efectos del presente asunto, conviene analizar si dichos elementos se encuentran contemplados en el acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, respecto de los hechos que se hicieron constar en la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, en relación con los elementos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la LFPA.

En ese sentido, la orden de verificación IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 establece en las partes que interesa lo siguiente:



En cuanto a la normatividad a verificar (determinado o determinable) se señaló que el objeto de la misma era verificar y constatar que la visitada dé y haya dado cumplimiento a las condiciones 2.1, 4.6. y A.7. de su Título de Concesión y que cumpla con los artículos 5, 11 y 12 de los LINEAMIENTOS, sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES.

b) El domicilio a verificar, fueron los señalados en [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el ubicado en [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] Santiago de Querétaro, Querétaro.

c) La fecha en la que se iniciaría la visita, al respecto se advierte que la orden de verificación en cuestión fue recibida el siete de diciembre de dos mil quince por la C. [REDACTED] NOMBRE DE PERSONA FÍSICA [REDACTED] previo citatorio del día cuatro de ese mes y año.

d) En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, se advierte que la visita tendría por objeto verificar el cumplimiento de diversas obligaciones del concesionario en el Estado de Querétaro. Cabe señalar que la visita se ordenó realizarla en la Ciudad de México y en la población de Santiago de Querétaro, Querétaro, que es donde se ubica el centro de recepción y control de la concesionaria.

Dicha comisión, fue otorgada en términos de los artículos 30 y 62 de la LFPA donde se habilitó a los verificadores comisionados para que la diligencia ordenada se continuara inclusive en días y horas inhábiles.



Asimismo, se apercibió a la visitada en términos del artículo 296, fracción I de la LFT con multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y multa adicional de acuerdo en lo previsto en la fracción II de ese numeral por cada día que no permitiera el acceso a sus instalaciones y no se otorgaran las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación respectiva.

En tal virtud, toda vez que dichas consideraciones fueron mencionadas el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, es dable concluir que contrario de lo señalado por **MEGA CABLE**, el mismo si cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la **LFPA**, así como con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis antes citada.

Por lo anterior, reiterando que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio es la resolución final del procedimiento de verificación el cual se derivó de la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015**, es claro que si se proporcionaron los elementos suficientes que permitían al visitado conocer el objeto de la misma, el lugar dónde habría que realizarse, las zonas de cobertura a verificar y las circunstancias de tiempo y lugar en la cual habría que desarrollarse la visita, de lo que se sigue que no existe violación alguna en la que se le haya dejado en estado de indefensión o inseguridad jurídica en atención a que los requisitos de Ley fueron satisfechos en su totalidad y los cuales fueron del conocimiento de la visitada en todo momento, de lo que se sigue que su argumento hasta aquí resulta infundado.

Aunado a lo anterior, en el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, también se señalaron de manera pormenorizada todas aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar que fueron asentadas en las actas de verificación respectivas, de las cuales se desprende la

00544



mutación que fue formulada, por lo que en tal sentido resulta de igual forma infundado sostener que se le dejó en estado de indefensión.

Así es, en el citado acuerdo de inicio se señaló expresamente lo siguiente:

VI. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria No. IFT/DF/DGV/1299/2015, LOS VERIFICADORES, solicitaron a MEGA CABLE, lo siguiente:

A. En relación con la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales/de manera gratuita y no discriminatoria, de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo aquella realizada a través de multiprogramación, establecida en el Artículo 12 de los LINEAMIENTOS, sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES, se solicitó a MEGA CABLE lo siguiente:

1. Conectar una pantalla para mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena analógica con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, manifestando lo siguiente:

"En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como las señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción de 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 MHz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del 'Cimatorio' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras..."

Derivado de lo anterior LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 1", la información de las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada (Tabla



que se encuentra en las páginas 9 y 10 del Dictamen por el que se propuso el inicio del presente procedimiento el cual se inserta en páginas subsecuentes).

2. Indicara y demostrara que retransmite las señales radiodifundidas asentadas en la "TABLA 1", así como que manifestara a través de qué medio obtenía dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que se retransmiten a sus suscriptores y usuarios, manifestando lo siguiente:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 1'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. Las señales radiodifundidas que se reciben de forma analógica (indicadas en la 'TABLA 1') no son inyectadas al sistema de TV por cable, solo se inyectan las de definición digital. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo los suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 1'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

Así mismo, los verificadores asentaron en la "TABLA 2" (la cual consta de la foja 11 a la 13 del Dictamen), los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de televisión por cable de la visitada.

3. Indicara y demostrara si la visitada retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales y dijera cuál es la definición de la imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales, manifestando lo siguiente:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios;

00545



siendo recibidas a través del aire, es decir se toman a través de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 1'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN, no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la "TABLA 1".

LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 4", el resultado de la verificación realizada a las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, de la que se advierte que la señal del canal 11.2 Once Niños, no estaba siendo retransmitida por la visitada. (Tabla inserta en las páginas 17 y 18 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

Continuando con la diligencia el once de diciembre de dos mil quince y con la finalidad de constatar y verificar la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a las disposiciones legales aplicables tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura, se solicitó a MEGA CABLE lo siguiente:

4. Conectará una pantalla con la capacidad para poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con la capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, manifestando lo siguiente:

"En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 píxeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como las señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción de 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 MHz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del 'Cimaforio' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras...".



LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 5", la información de las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada. (Tabla inserta en las páginas 19 y 20 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

5. Indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5", diga el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que retransmiten dichas señales a sus suscriptores y usuarios, manifestando lo siguiente:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 5'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 5'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 6"; la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de televisión por cable de la visitada. (Tabla inserta en las páginas 21 a 23 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

6. Indicara y demostrara si la visitada retransmitía las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, y diga cuál es la definición de la imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales, manifestando lo siguiente:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios;



siendo recibidas a través del aire, es decir se toman de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 5'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la 'TABLA 5'.

LOS VERIFICADORES, asentaron en la tabla identificada como "TABLA 8", la información de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales retransmitidas por la visitada. (Tabla inserta en las páginas 26 y 27 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

...

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se presume el incumplimiento a dichas disposiciones, en términos de lo detectado durante la diligencia de verificación en relación con la manifestación expresa de la persona que atendió las diligencias de diez y once de diciembre de dos mil quince, en las que señaló que MEGA CABLE no retransmitía la señal multiprogramada 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional, argumentando que como se advierte de los datos asentados en la "TABLA 1" y la "TABLA 5", esta señal no se encontraba disponible de forma radiodifundida.

..."

De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por MEGA CABLE en el acuerdo de inicio se hizo de su conocimiento de manera detallada que en la visita de verificación que le fue practicada los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, se le solicitó acreditar que cumplía con la obligación de retransmitir todas las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales y quedó asentado y corroborado por los verificadores que no era retransmitida la señal multiprogramada del canal 11.2 "Once Niños" del Instituto Politécnico Nacional, hecho que dio origen tanto al Dictamen de incumplimiento como al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



Por lo anterior, resulta Infundado el argumento por el que sostiene que no se hicieron de su conocimiento las circunstancias de tiempo modo y lugar con las que la autoridad se percató del presunto incumplimiento.

Ahora bien, por lo hace al argumento en el que **MEGA CABLE** señala que cumplía con lo establecido en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, en virtud de que transmitía el canal 11.1 el cual tiene integrada la señal multiprogramada 11.2 por tratarse de un canal multiplexado, igualmente resulta Infundado.

Al respecto, en primer término es de señalar que el artículo 3, fracción XXXVII de la **LFTR** establece que la multiprogramación es "la distribución de más de un canal de programación en el mismo Canal de Transmisión", lo cual resulta ser consistente con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 3 de la "Política vigente para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)", publicada en el **DOF** el 11 de septiembre de 2014 (en adelante "Política TDT").

Asimismo, el artículo 2, fracción XXXV de la **Política TDT**, hace referencia al término "Televisión Digital Terrestre", entendiéndose como "la tecnología que comprende la codificación de señales, el multiplexeo de las mismas y otros datos, así como la codificación final, modulación y transmisión por medio del Espectro Radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión"

En esa tesitura, lo que pretende argumentar **MEGA CABLE** es que al captar la señal decodificada del Instituto Politécnico Nacional y únicamente encontrar disponible para su retransmisión la señal del canal 11.1, considera que con la transmisión de



Este cumple con el canal multiprogramado 11.2, porque la señal multiplexada es distribuida dentro del mismo canal de transmisión, sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Lo anterior, toda vez que en su carácter de concesionario estaba obligado a utilizar los medios tecnológicos necesarios para cumplir con la retransmisión de la señal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional al tratarse de una Institución Pública Federal, incluyendo la multiprogramada 11.2 Once Niños, de forma gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Por lo que aún y cuando la señal del canal multiprogramado 11.2 no se encontrara disponible de forma radiodifundida para su retransmisión en la población de Santiago de Querétaro, en términos de lo establecido en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, fueron publicadas en el **DOF** las características técnicas que permitían captar las señales respecto de los canales de las Instituciones Públicas Federales que se consideraban disponibles para su retransmisión, entre las que se encontraba la señal del Instituto Politécnico Nacional.

En consecuencia, a través de las **ACTUALIZACIONES**, específicamente la publicada en el **DOF** el 21 de octubre del 2014, se hicieron de su conocimiento los elementos técnicos que permitían descomprimir la señal del canal 11.1 junto con el canal multiprogramado 11.2, de conformidad con los siguientes términos:



"... b) Instituto Politécnico Nacional,
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

Con lo anterior, se acredita que **MEGA CABLE** contaba con la información técnica necesaria para descomprimir la señal del canal 11.2 y por lo tanto, tenía la capacidad de retransmisión de dichas señales, lo cual resulta independiente a la multiplexación de dichos canales, de lo que se sigue que su argumento resulta infundado.

Por otro lado, en cuanto al argumento hecho valer por **MEGA CABLE** consistente en que conforme al artículo 159 de la LFTR, solo se encuentra obligada a retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia, el mismo resulta infundado.

Al respecto resulta conveniente citar textualmente el contenido del citado artículo:

"Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia."

00548



Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados, se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

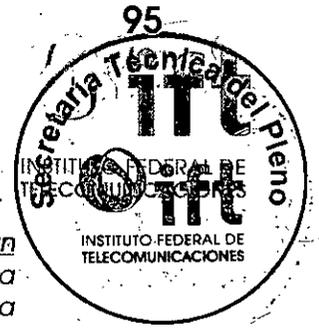
Si bien es cierto que el citado artículo establece en la parte que nos interesa la obligación a cargo de los concesionarios de televisión o audio restringido, a retransmitir gratuitamente la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia, su contenido refiere únicamente a la hipótesis en la que haya pluralidad de canales multiprogramados. Por lo que para definir la transmisión a través de la cual se tendría por cumplida dicha obligación, se deberá observar aquél que tenga mayor audiencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto señalado, toda vez que el Instituto Politécnico Nacional únicamente cuenta con un solo canal multiprogramado.

Lo anterior aunado a que en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013 (en adelante "DECRETO"), estableció en la parte que nos interesa lo siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

1. (...)



Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

(...)

El texto constitucional establece, entre otras, la obligación para los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, por lo que a fin de establecer los elementos necesarios para su cumplimiento por los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el IFT en ejercicio de sus atribuciones emitió las disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de las mismas.

Para tal efecto, posteriormente fueron emitidos los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**; en los cuales se enuncian las que por su propia naturaleza jurídica corresponden a las instituciones públicas federales, entre las que se encuentra el Instituto Politécnico Nacional.

En esa tesitura, dichas disposiciones establecen que es obligación de los concesionarios de televisión restringida retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, señalando la obligación específica de incluir aquella(s) realizada(s) a través de multiprogramación, entendiendo ésta como la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo canal de transmisión, cada una de las cuales constituye un canal de programación, siempre



cuando éstas correspondan, precisamente, a instituciones públicas federales y se encuentre disponible para el concesionario de televisión restringida.

A ese respecto, toda vez que el canal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional y su canal multiprogramado 11.2 denominado Once Niños, corresponden a señales radiodifundidas de una institución pública federal, aunado a que la señal de ambos canales se encontraba disponible para **MEGA CABLE**, la primera en la señal radiodifundida en la población de Santiago de Querétaro y la segunda al establecerse las características técnicas para su retransmisión en términos del **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

En consecuencia, dicha obligatoriedad no atiende a la señal de mayor audiencia, al establecer específicamente que por tratarse de canales relativos a una institución pública federal, para su cumplimiento debía haber retransmitido el canal multiprogramado 11.2 al encontrarse disponible para tal efecto, de lo que se sigue que su argumento resulta infundado.

Ahora bien, **MEGA CABLE** sostiene fundamentalmente que no estaba obligada a retransmitir la señal multiprogramada de Once niños ya que la misma no se encuentra radiodifundida en la población de Santiago de Querétaro, lugar donde se encuentra ubicado su centro de recepción y control.

De igual forma, considera que no tiene la obligación de retransmitirla ya que la señal de Once Niños no puede considerarse como radiodifundida ya que la población no la puede recibir de manera directa y gratuita, y que el **IFT** no ha publicado en el **DOF** que dicha señal se encuentra disponible para **MEGA CABLE** como concesionario de televisión restringida terrenal.



Al respecto, se consideran infundadas las anteriores manifestaciones ya que **MEGA CABLE** realiza una interpretación parcial del contenido del artículo 12 de los **LINEAMIENTOS** ya que si bien es cierto en su primer párrafo señala que "Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales", también es cierto que el párrafo tercero del mismo artículo señala que los concesionarios de televisión restringida terrenal que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de Instituciones públicas federales en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).

En ese orden de ideas, su obligación no nació porque se tratara de una señal radiodifundida en su zona de cobertura como infundadamente lo pretende sostener, sino que su obligación surgió a partir de que el Instituto publicó en el DOF las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal y se hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

A partir de lo anterior, resulta infundado que **MEGA CABLE** pretenda evadir su obligación de retransmitir la señal de Once Niños considerando que dicha señal no se encontraba radiodifundida en su zona de cobertura, ya que dicha señal estaba disponible para su retransmisión a partir de que el Instituto publicó en el DOF el **LISTADO** y las **ACTUALIZACIONES** en los cuales se señala expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

00550



Al respecto, el LISTADO, establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Módulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001



Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, las **ACTUALIZACIONES** en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló lo siguiente:

(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

En ese sentido resultan infundados los argumentos por los que señala que no se trata de una señal radiodifundida, que no se encuentra definida y que no se radiodifunde en la población de Santiago de Querétaro, ya que con independencia de las anteriores manifestaciones, existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de Once niños y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.



Inaplicabilidad del artículo 298, Inciso B, fracción IV de la LFTR

Por último, MEGA CABLE sostiene lo siguiente:

No resulta inaplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTR para sancionar cualquier conducta relacionada con su Título de Concesión ya que dicha concesión se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y no en la LFTR atento a lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Sexto y Séptimo transitorio del decreto por el que se expide la LFTR ya que los mismos son imperativos en señalar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarían su trámite ante dicho Instituto en términos de la legislación aplicable al momento de que se hubieran iniciado dichos trámites, de lo contrario se desconocerían los derechos adquiridos y el régimen jurídico aplicable.

Por otro lado, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTR no sanciona la violación a LOS LINEAMIENTOS, su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Dichos argumentos resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse presente que la condición "1.6 Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables," de su Título de concesión señala:

"1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en el o los Anexos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.



El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, partir de su entrada en vigor."

Con base en lo anterior, es dable concluir que al momento de haberse derogado la Ley Federal de Telecomunicaciones y al haberse emitido la LFTR el concesionario estaría sujeto a la nueva normatividad que en su caso se haya emitido.

En ese sentido, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida durante las visitas de verificación practicadas los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, cuando ya se encontraba en vigor la LFTR, es concluyente que la conducta que se estima infringida tendrá que ser valorada al amparo de la ley vigente.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal y por la doctrina consistente en que para determinar las normas aplicables para efectos de imponer una sanción, lo serán las vigentes al momento en que se configuran los hechos que pudieran ser sancionables, independientemente de que el acto administrativo a través del cual se imponga, se expida o discuta, sea posterior a la vigencia de las normas en las cuales se fundamenta la sanción, aun en vigencia de norma diferente a la que la origina, por tanto, la ley aplicable será aquella que esté vigente en el momento en que se cometa la infracción y no otra posterior.

Así las cosas, es claro entonces que aun cuando una norma que regula una sanción se encuentre derogada o haya perdido vigencia por existir una norma posterior que la adicione, modifique o sustituya, la anterior seguirá siendo aplicable por los hechos sancionables ocurridos durante el término de su vigencia.



Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis que a su letra señalan:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentran al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es



posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

Época: Novena Época, Registro: 178146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A, Página: 848

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio.



porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el cuántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.

Época: Décima Época, Registro: 2008078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 56/2014 (10a.)

En tales consideraciones, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida cuando se ya ese encontraba vigente la **LFTR** es dable concluir que la conducta que se considera violatoria a la normatividad de la materia, debe ser sancionada al amparo de ésta y no así, a la normatividad vigente al momento en que se otorgó el Título de Concesión a **MEGA CABLE**.

Por lo anterior, resulta Infundado su argumento.

Asimismo, **MEGA CABLE** manifiesta que no resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la **LFTR** puesto que en el mismo no se advierte sanción alguna por el incumplimiento a los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Al respecto, vale la pena precisar el contenido de dicho numeral, el cual señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...
B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:



IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

De la transcripción anterior se desprende que en el artículo 298 inciso B), fracción IV de la LFTR se establece la sanción para aquellos concesionarios que no cumplan con las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto, por lo que en ese sentido resulta infundado que MEGA CABLE argumente que se le pretende imponer una sanción que no se encuentra plenamente establecida en un precepto legal.

Lo anterior, en virtud de que precisamente el artículo 298 inciso B), fracción IV de la LFTR prevé expresamente cuál es la sanción para aquellos concesionarios que incumplan con las disposiciones administrativas de la materia y demás disposiciones emitidas por el Instituto, como en la especie lo son los LINEAMIENTOS, sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES, por lo que en tal sentido resulta infundado lo argumentado por MEGA CABLE.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido supuestos hipotéticos denominados "Tipos en blanco", los cuales son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador, como lo acontece en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el



El principio de legalidad tiene aplicación en dos vertientes de forma diferenciada: el principio de tipicidad que sigue exigiendo la predeterminación de la conducta; y el principio de reserva de ley que deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos en blanco ya sea penales o administrativos son constitucionales aun y cuando no se prevé de manera expresa la conducta sancionada.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Época: Décima Época, Registro: 2007412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXIX/2014 (10a.), Página: 592



Así las cosas, al disponer bajo el esquema del Modelo Regulador la posibilidad de acudir a disposiciones infralegales mediante disposiciones de carácter técnico como lo son los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, es dable concluir que la violación a dichas disposiciones de carácter técnico se encuentran sancionadas en la **LFTR** vigente al momento en que se advirtió la comisión de la conducta.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera consistente por lo que hace a la tipicidad de este tipo de disposiciones tratándose de la Ley Federal de Telecomunicaciones donde se ha cuestionado el principio de reserva de ley por lo que hace al artículo 71 de esa Ley abrogada, en cuyas resoluciones ha sostenido de manera reiterada que estos denominados tipos en blanco requieren como se ha señalado un complemento para su integración.

En ese sentido, dichos Juzgados y Tribunales han emitido los siguientes criterios:

- Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 25/2015, que en la parte que interesa señala:

En el cuarto concepto de violación, el quejoso sostiene que la resolución reclamada en el punto tres del considerando segundo de esta sentencia, por medio del cual se determinó una sanción en cantidad líquida, es ilegal porque el fundamento aplicado es genérico.

Refiere lo anterior, pues considera que el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (anterior) viola el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de seguridad jurídica, debido a que la hipótesis normativa de sanción ahí contenida no establece de manera concreta y real la supuesta infracción al



sancionar, es decir, la descripción de la conducta o hecho de los que dependa la sanción, lo que permite tipificar la infracción sin la existencia de un hecho punible.

Para analizar lo anterior, debe precisarse que la porción normativa referida en el concepto de violación en estudio, establece montos entre un mínimo y un máximo para la imposición de una multa por violaciones a las disposiciones de la propia ley, así como las disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella emanen.

... son infundados los argumentos expuestos, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, la disposición que refiere establece, un tipo normativo relativo a las violaciones legales, reglamentarias y administrativas, cuyas violaciones se encuentran sujetas a la respectiva sanción.

Por tanto, aun cuando la disposición de mérito no contenga de manera específica y pormenorizada todos y cada uno de los supuestos o circunstancias ante las cuales debe ser sancionada una conducta considerada violatoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, ello no implica que la sanción impuesta sea inconstitucional, en tanto que la configuración legislativa de la cual se encuentra dotada permite considerar que establece parámetros bajo los cuales se está en posibilidad de actuar la autoridad.

En ese orden de ideas, tampoco se trata de una norma imprecisa que permita el actuar arbitrario de la autoridad, pues si bien el artículo de mérito no menciona en qué circunstancias puede ser sancionada una conducta, lo objetivamente cierto es que al establecer como infracciones "Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen" se deduce que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en la que procede una multa ...sino sujetar su imposición a los parámetros que la Ley o los reglamentos, en lo particular..."

- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 344/2014, que en la parte que interesa señala:

Al respecto, indica que la observancia a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigible a toda autoridad incluyendo al Poder Legislativo, lo que le obligaba a expedir disposiciones que en materia de derecho sancionador fueran claras y específicas, sin otorgar margen a las autoridades para que pudieran improvisar conductas de infracción.

Por ello, aducí que ante la ausencia de parámetros específicos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, la autoridad puede encuadrar cualquier conducta a efecto de



que sea sancionada, debido a la amplia hipótesis normativa que posee la norma, como a su dicho ocurrió en el presente asunto, en virtud de que la conducta por la que se hizo acreedora a una multa no se encuentra descrita en esa fracción que combate, y todo ello como resultado de que el legislador federal no fijó límites al ejercicio discrecional de la autoridad.

Pues bien, este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente porque la parte quejosa dejó de observar que para conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal, sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

El numeral transcrito establece una multa pecuniaria, como sanción por transgredir alguna de las disposiciones reglamentarias o administrativas contempladas en los títulos de concesión o permisos otorgados para la explotación de un bien dominio de la nación, la cual podrá oscilar entre 4,000 y 40,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se haya incurrido en la falta.

Ahora bien, el hecho de que el referido artículo 71, por sí solo no contenga las conductas infractoras, no lo toma inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente...

En este punto, cabe mencionar que el derecho administrativo sancionador permite la remisión a fuentes infrallegales, sin que ello se traduzca en un vicio de invalidez constitucional, debido a que la regulación de ciertas cuestiones técnicas (como las relativas a la materia de las telecomunicaciones), requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos (en el caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones), circunstancia que no deja de garantizar la legalidad de la norma, porque el principio de reserva de ley pasa de ser absoluto, a ser relativo, como ocurre en este asunto.

Así, dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a las disposiciones administrativas reglamentarias, que en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de una concesión, son sujetos activos de reglas establecidas por el Estado en su función reguladora, y por tanto, se encuentran expuestos a normas punitivas que



suponen un contexto diferenciado al de las normas penales, pues la legalidad de las primeras adquiere una mínima expresión del principio de reserva de ley por tratarse de sectores tecnificados y especializados.

Así, el Máximo Tribunal indicó que para cumplir con el principio de legalidad que rige a esas normas de derecho administrativo sancionador resulta innecesario que se encuentren establecidas en un solo precepto legal, ya que la conducta infractora puede integrarse por una pluralidad de instrumentos normativos, tales como las obligaciones y condiciones establecidas en un título de concesión, siempre y cuando guarden relación racional con el contenido de la ley y que el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la conducta, pues de esa manera se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad en comento: la reserva de ley y la tipicidad.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la porción normativa que nos ocupa satisface el estándar constitucionalmente exigible, en virtud de que contiene una previsibilidad de la infracción (incumplir con las obligaciones y condiciones previstas en el título de concesión, aunado a que este último era del conocimiento de la parte quejosa), además de que prevé la sanción correspondiente."

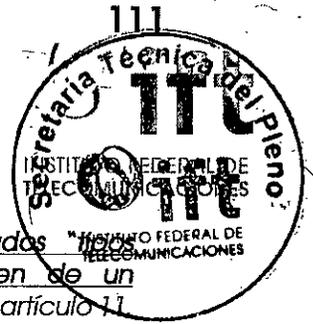
Aunado a lo anterior, los Tribunales Primero y Segundo especializados en la materia han confirmado los criterios antes señalados en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 42/2015, 57/2015 y 70/2015 y 55/2015, respectivamente.

Para una mejor apreciación de dichas ejecutorias se citan a continuación:

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 42/2015, que en la parte que interesa señala:

155. En este sentido, la recurrente sostiene en esencia, que la juez no observa el principio de tipicidad, el cual debe aplicarse obligatoriamente a cualquier acto de naturaleza administrativa, pues el precepto legal que se estimó infringido no prevé infracción alguna.

156. Por su parte, al dar respuesta a este argumento, la juez sostuvo que si bien es verdad el artículo 71, apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que menciona: "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente (...) C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos ...", por sí solo no contiene la conducta infractora, lo



cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "administrativos en blanco", los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente como en el caso sucede con el artículo 11, fracción I, de la misma ley, de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedó establecido en la resolución reclamada.

157. Así, la juez básicamente sostiene que se está en presencia de un tipo administrativo en blanco que para su configuración necesita de la lectura en conjunto de los artículos 71, apartado C), fracción V, y 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues al haberse incumplido con la obligación prevista en el último de los numerales citados, es que se aplicó la sanción prevista en el primero, de ahí que no exista violación al principio de tipicidad.

158. Consideraciones que no son desvirtuadas en modo alguno por la ahora recurrente, por lo que deben desestimarse por inoperantes."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 70/2015, que en la parte que interesa señala:

ii) El artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, no prevé como conducta sancionable el que se hubiere presentado un documento para acreditar los avances tecnológicos aun cuando a éste no se le otorgue valor probatorio alguno.

La ahora recurrente aduce que la jueza de distrito incorrectamente señaló que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución reclamada en la que se le impusieron tres multas, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable emitió tal determinación en contravención al principio de legalidad, ya que las conductas por las que se le sancionó no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT; además que no incumplió las condiciones 1.15 y 3.3 de su título de concesión y 10 del anexo del acuerdo por el que se modificó la concesión; empero, dicha inconforme no combate las consideraciones por la que la jueza de distrito estableció que:

"(...) es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

Para sustentar tal aserto, es menester precisar el contenido del precepto legal en comento, el cual es del tenor siguiente:



Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: (...) B. Con multa de ***** salarios mínimos por:

(...) IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

(...)

C. Con multa de ***** salarios mínimos por: (...) IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y

(...)"

Como se observa, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre ***** veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre ***** por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (Se transcribe contenido).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, de rubro y texto :

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. (Se transcribe contenido).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad."

De la transcripción precedente, se aprecia que la jueza estableció lo siguiente:

a) Las multas se impusieron por incumplirse las condiciones 1.15 de la aludida concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó la concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la LFT, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional



de datos ni la autorización previa de sus sistema de facturación, lo que dio lugar a que la autoridad responsable determinara que ese incumplimiento daba lugar a que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT.

b) Si bien en el precepto legal aludido no se consigna expresamente la conducta infractora, es inconcuso que sí se está en el supuesto denominado "tipo administrativo en blanco" en el que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que, deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada

c) La quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que atendiendo a esa circunstancia se le considera que participa activamente en un mercado regulado, por lo que sus obligaciones derivan de distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo de leyes; por tanto, es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le habrá de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

...

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 55/2015, que en la parte que interesa señala:

...

La juez de distrito dijo que la regulación a partir de la cual se había sancionado a la quejosa no era vaga o imprecisa ni, por ende, violatoria del principio de tipicidad, en tanto que la administración del artículo 71, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la condición 2.4 de su título de concesión, conducía a considerar, como una predeterminación inteligible, que la conducta infractora estaba constituida por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho título de concesión, particularmente aquella relativa a la calibración de su equipo de medición de calidad de la red y a proporcionar los resultados respectivos; y, que la sanción respectiva oscilaba entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Consideración que se ajusta a derecho; sobre lo cual conviene señalar que el principio de tipicidad está tutelado por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y exige la determinación clara y precisa en la ley de la conducta que se considere contraria a



derecho, así como la sanción correspondiente; pero, tratándose de derecho administrativo sancionador, es factible que la ley aplicable remita a fuentes infralegales, de tal manera que la integración entre ambas genere certeza al gobernado sobre la conducta infractora y su sanción -tipos abiertos o blancos-.

Es aplicable la tesis aislada CCCXIX/2014, visible en la página quinientos noventa y dos, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

...
Esto es, que es infracción a dicha ley el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones introducidas en los títulos de concesión o permiso y que tal infracción es sancionable con multa de cuatro mil a cuarenta mil salarios mínimos.

Por su parte, la condición 2.4. Equipo de medición y control de calidad, del título de concesión de la quejosa, anteriormente transcrita y que se consideró incumplida en la especie, establece, en la parte que interesa, que el concesionario queda obligado a proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios.

La administrulación de los anteriores elementos conduce a concluir que la conducta infractora está constituida por la omisión de la concesionaria de cumplir la condición últimamente referida y, en ese sentido, de proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios; y, que a dicha conducta infractora corresponde una sanción consistente en una multa que oscila entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Así pues, dado que las fuentes legal e infralegal anteriormente aludidas indican de manera clara y precisa, tanto la conducta infractora, como su sanción, es evidente que, tal como resolvió la juez federal, no existe contravención al principio de tipicidad."

De todo lo anterior se concluye que, resulta aplicable al presente asunto la sanción a que se refiere el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTR y por tanto, su argumento resulta infundado.



SEXTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGA CABLE.

En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por **MEGA CABLE**, se menciona lo siguiente:

A. La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

- **MEGA CABLE** ofreció y se tuvieron por admitidas y desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.
- Al momento de emitir la presente resolución serán analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis notificado el ocho de junio siguiente, le otorgó a **MEGA CABLE** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.



Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **MEGA CABLE** mediante escrito recibido el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con



ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando CUARTO, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y



OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MEGA CABLE** incumplió con lo dispuesto por el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de los **LINEAMIENTOS** establece que



“ ...
Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán Incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ La señal de Once Niños estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el DOF el LISTADO y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente que la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas.



- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de **Once Niños** y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de **MEGA CABLE** en el sentido de que no retransmitía la señal de **Once Niños**.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **MEGA CABLE** incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES** y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la **LFTR**.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución originalmente emitida y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a realizar la determinación del monto de la sanción correspondiente.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la **LFTR** que a la letra señala:



Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

No obstante lo anterior, al haberse declarado la Inconstitucionalidad del monto

GRADO DE MULTA previsto en el citado precepto legal en favor de MEGA CABLE, el monto

GRADO DE MULTA que esta autoridad considerará en la presente resolución es GRADO DE MULTA

los ingresos acumulables del infractor previsto en el inciso A), del mismo precepto legal, lo anterior de conformidad con lo establecido en la resolución emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO en los autos de la Inconformidad 28/2018, en la que se señaló lo siguiente:

"Como lo aduce la inconforme, este tribunal colegiado dio a la autoridad responsable el lineamiento expreso de que debía aplicar el porcentaje GRADO DE MULTA pero no de variarlo, pues de la ejecutoria se advierte que se le instruyó para que acudiera al porcentaje GRADO DE MULTA previsto en el artículo 298, inciso A), de la LFTR, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que la responsable debió limitarse a aplicarlo y, por tanto, es injustificado que haya fijado el monto de la sanción en una cantidad superior al equivalente a ese GRADO DE MULTA como también lo es que haya considerado los elementos previstos en el artículo 301 de la LFTR (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo), ya que en la ejecutoria se le dijo que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, con excepción de lo relacionado con la determinación del monto de la sanción.



En otras palabras, la responsable debió concretarse a fijar la sanción con base en el porcentaje [GRADO DE MULTA] in realizar consideración alguna sobre la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo, a fin de aplicar un porcentaje distinto, pues al ordenársele en la ejecutoria que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, no se le dio libertad de jurisdicción, es decir, quedó constreñida a aplicar el porcentaje [GRADO DE MULTA] porque no se le dio arbitrio para fijar un porcentaje distinto, esto es, el de [GRADO DE MULTA] tal como lo hace ver la recurrente.

Atento a lo hasta aquí considerado, debe declararse fundado el presente recurso de inconformidad y, por tanto, debe dejarse insubsistente la resolución recurrida y, en su lugar, dictarse otra, en la que se atiendan los lineamientos de este fallo, especialmente, que se ordene a la autoridad responsable limitarse a ajustar la sanción al porcentaje [GRADO DE MULTA]

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO** y por el **TRIBUNAL COLEGIADO**; con fundamento en el inciso A) del artículo 298 de la **LFTR**, se impone a **MEGA CABLE** una multa [GRADO DE MULTA] de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por incumplir lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, lo cual equivale a la cantidad de **\$242,359.81** (Doscientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 81/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que **MEGA CABLE** señaló como ingresos acumulables en la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce la cantidad de [REDACTED]

INFORMACIÓN PATRIMONIAL

00563



Lo anterior, tal y como se observa de la declaración en comento, a través de la siguiente imagen:

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TOTAL DE INGRESOS AGUJERABLES	INFORMACIÓN PATRIMONIAL
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTOMÁTICAS Y DEDUCCIÓN POR CANTIDAD DE INVERSIONES	
UTILIDAD O PERDIDA PERSONAL ANTES DE FIU	
FIU PATRIMONIAL EN EL EJERCICIO	
	INFORMACIÓN PATRIMONIAL
	OTRAS CANTIDADES A CARGO
	OTRAS CANTIDADES A FAVOR
	DIFERENCIA A CARGO
	DIFERENCIA A FAVOR

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **MEGA CABLE**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso A de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, una multa **GRADO DE MULTA** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce que asciende a la cantidad de **\$242,359.81** (Doscientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 81/100 M.N.).

TERCERO. **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique



personalmente a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del



Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su 1 Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/4.